

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CONDENATORIA No.75

VISTOS:

Para dictar sentencia se encuentra en este Despacho Judicial el proceso seguido a los señores (1). **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**, (2). **MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, (3). **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, específicamente **DIFERENTES FORMAS DE PECULADO**, hecho querellado por la Licenciada Iris Muir, en perjuicio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La representación del Ministerio Público, corre a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga; por su parte el Licenciado Orlando Carrasquilla, ejerce la defensa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; el Licenciado Roummel Salerno, Defensor Público de **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**; el Licenciado Tomás Escalona, mantiene la representación judicial del señor **MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**; la Licenciada Elizabeth Moreno, Defensa Pública de **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente causa penal tiene su origen con la querella penal interpuesta por la Licenciada Iris Muir, en representación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En el libelo el de querella refiere que a través de Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, se determinó que se entregaron subsidios habitacionales del Programa de Asistencia Habitacional en su componente de Piso y Techo Mejorado, mediante Orden de Compra N°.640-2013, por un monto de diez mil novecientos diez balboas con veintiséis centésimos (B/.10,910.26), para soluciones de vivienda.

Refirió el querellante, que adicional al monto establecido en la orden de compra, se obtuvieron otros materiales de construcción que incluían material de plomería en general y para instalación eléctrica, además de alquiler de maquinaria (retroexcavadora), utilizada para abrir vía de acceso a las viviendas lo que asciende en su totalidad a la suma de diez mil quinientos treinta y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.10,536.56). Estableciéndose que en su totalidad fueron entregados en calidad de asistencia habitacional veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.21,446.82).

Que al verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la selección, adjudicación y entrega de materiales para la solución de viviendas de las personas favorecidas, se constató que fue violentado, ya que se dieron fallas de índole administrativo.

Destacó el querellante que, se consiguió material adicional que no estaba contemplado en la Orden de Compra inicial por un valor de diez mil quinientos treinta y seis con cincuenta y seis centésimos (B/10,536.56), lo que vulneró las reglas establecidas en cuanto a que una persona beneficiada con un subsidio habitacional no puede ser favorecida nuevamente, sino hasta pasados tres años, plazo que no se cumplió. (fs.1-13)

1783

*Por tales sucesos, se inició sumario por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia cabeza de proceso fechada quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), y a través de resolución motivada del once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dispone recibirle declaración indagatoria a **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ y YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **DIFERENTES FORMAS DE PECULADO**. (fs. 607-631).*

***SEGUNDO:** Finalizada la fase de investigación el Agente de Instrucción emitió Vista Fiscal N°.60 del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual recomienda la emisión de un Auto de llamamiento a juicio en contra de **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ** y otras personas más, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo I, del Código Penal, referente a la comisión de Diferentes Formas de Peculado. (fs. 1221)*

***TERCERO:** Encontrándose el proceso en fase de calificación, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite el Auto de Llamamiento a Juicio N°.1 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante el cual llama a responder a juicio a **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ y a YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, como supuestos infractores de las disposiciones*

contenidas en Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, delito Contra La Administración Pública, Diferentes Formas de Peculado. (fs, 1461-1489)

Mediante Auto de Rebeldía N°.15 de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), este Tribunal declaró en rebeldía a **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**, ordenó la suspensión del proceso así como el término de la prescripción de la acción penal.

Según consta en el expediente, mediante providencia visible a folios 1677 del 26 de mayo del año 2023, este Tribunal levantó tanto la suspensión del proceso como el término de prescripción de la acción penal para **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**.

CUARTO: La Audiencia Ordinaria de la causa, se realizó el día once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), no se presentaron pruebas extraordinarias. El Tribunal pasó a realizar la pregunta de rigor a los señores **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, manifestaron ser: "**INOCENTES**".

En ese mismo orden **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**, se le otorgó la oportunidad de dirigirse al Tribunal, libre de apremio y juramento, manifestó "...en el caso que nos ocupa hoy, nos llegó un paquete en un grupo de familia de bajo recursos y la operamos de la misma manera, se construyeron, si hizo un acceso porque el terreno no tenía como acceder, como subir los materiales. Iba a ser muy costoso para el Estado. Se hizo un corte de terreno para que los camiones del Ministerio de Vivienda pudieran subir y hacer la construcción más rápida, todas esas

1785

obras se hacían en tiempos muy muy cortos. No sabíamos quienes eran las personas que iban a ocupar los apartamentos."

Señaló además, que tiene dieciséis (16) años de servicio, siempre ha tenido el control de los materiales. El material comprado está en las obras, no se perdió un sólo saco de cemento."

Seguidamente, como es de rigor este Tribunal le concedió la palabra primeramente al Ministerio Público, luego a los abogados defensores, a fin de escuchar sus alegatos.

El Ministerio Público, solicitó la emisión de una sentencia de carácter condenatoria para el señor **MARCOS ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, por la comisión del delito de Peculado por Malversación, en calidad de autor previsto en el artículo 338 del Código Penal en la modalidad Agravada, por conceder un beneficiado a personas que nunca debieron ser beneficiadas.

En cuanto al señor **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**, incurrió en el delito de Malversación en calidad de autor previsto en el artículo 338 del Código Penal, en la modalidad Agravada, por tratarse de bienes destinados a beneficios de trabajo y de apoyo social.

En el caso de **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, a juicio del acusador, prestó una colaboración fundamental para que tuviera lugar la conducta punible tal cual lo establece el artículo 44 del Código Penal.

El hecho de entregar un informe incompleto con datos no verificados por tanto se aplica el contenido del artículo 27 del Código Penal y el artículo 2 de la ley 15 de 2005.

Solicita sentencia condenatoria por la comisión de la conducta prevista en el artículo 338 del Código Penal, en la modalidad Agravado en cómplice primaria.

1786

Por su parte el Licenciado Roy Torres, parte querellante, solicita la declaratoria de culpabilidad, como autores para los señores **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, tal como lo establece el artículo 338 del Código Penal. En cuanto a **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, como cómplice primaria.

El Licenciado Roummel Salerno, Defensor Público de **FRANCISCO GARCÍA**, solicita un fallo absolutorio en favor de su representado, al considerar no se estableció por parte del Ministerio Público, la vinculación de su representado.

Dentro del expediente no hay un peritaje de la Contraloría General de la República, quienes tienen la capacidad para establecer alguna afectación a los bienes del Estado.

El señor GARCÍA en ningún momento firmó documento aprobando que se otorgue el material. No tenía la capacidad funcional si se aprueba o no.

Elizabeth Moreno, en calidad de Defensora Pública, solicita sentencia absolutoria para **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**.

Alegó la defensa, el Ministerio Público sustenta el proceso en base a una Auditoría Interna del MIVI; sin embargo, la Constitución Nacional reconoce en su artículo 280 quien es el ente correspondiente que debe acreditar una lesión patrimonial al Estado.

La función de su representada era de trabajadora social.

Concluyó sus alegatos la defensa, advirtiendo que el Ministerio Público no puede solicitar complicidad primaria en cuanto al artículo 338 del Código Penal, el mismo programa en sus aspectos entregados a Jaime Barroso, director de Asesoría Legal específica el número 8, el concepto general del programa de Asistencia Habitacional.

1787

Por último el Licenciado Tomas Escalona, defensor de **MARCOS LÓPEZ LÓPEZ**, al exponer sus alegatos, solicitó la emisión de una sentencia absolutoria en favor de su representado.

Indicó además, en favor del señor **MARCOS LÓPEZ LÓPEZ**, que la investigación inició con un sólo acto de Falsificación cometido por dos o tres personas que ya tienen un acuerdo de pena.

Continuó señalando, que el señor **MARCOS LÓPEZ**, administraba un programa, situación que es falsa. Él dirigía un departamento en el cual para la documentación o para la instrucción que se seguían posteriormente necesitaba dos firmas o más del señor Beitía quien era un supervisor y de la Ministra.

En el primer movimiento del expediente señalado, lo primero que se observa es la nota donde **MARCOS LÓPEZ** le remite al Departamento de Administración la solicitud que le había llegado por correspondencia, porque la solicitud se hace a través de mensajería, eso le llega al Despacho Superior y se canaliza a través de los departamentos y entonces llega donde él.

Enfatiza, la función que ejercía el señor **MARCOS LÓPEZ** como Director del departamento y a través de su Secretaría asignaba al personal operativo, tanto trabajadores sociales como departamento técnico los expedientes y cada técnico hacía su función, en algunos casos de manera independiente. Cuando su representado recibía el expediente que contenía la solicitud y las entrevistas, entonces lo pasaba al departamento involucrado.

Considera que el Ministerio Público no ha dado ningún elemento de convicción que rompa, más allá de toda duda razonable, que su representado **MARCOS LÓPEZ**, tenía conocimiento o no que la señora Evy de Lerner se estaba asociando en cometer un delito.

1798

HECHOS PROBADOS

Es un hecho cierto que mediante querella penal la Licenciada Iris Muir, en representación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pone en conocimiento de las Autoridades que a través de Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, se determinó que se entregaron subsidios habitacionales del Programa de Asistencia Habitacional en su componente de Piso y Techo Mejorado, mediante Orden de Compra N°.640-2013, por un monto de diez mil novecientos diez balboas con veintiséis centésimos (B/.10,910.26), para soluciones de vivienda a personas que no ameritaban.

Se determinó que adicional al monto establecido en la orden de compra, se obtuvieron otros materiales de construcción que incluían material de plomería en general y para instalación eléctrica, además de alquiler de maquinaria (retroexcavadora), utilizada para abrir vía de acceso a las viviendas lo que asciende en su totalidad a la suma de diez mil quinientos treinta y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.10,536.56). Estableciéndose que en su totalidad fueron entregados en calidad de asistencia habitacional veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.21,446.82).

Que al verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la selección, adjudicación y entrega de materiales para la solución de viviendas de las personas favorecidas, se constató que fue violentado, ya que se dieron fallas de índole administrativo.

Lo anterior aunado a que, se consiguió material adicional que no estaba contemplado en la Orden de Compra inicial por un valor de diez mil quinientos treinta y seis con cincuenta y seis centésimos (B/10,536.56), lo que vulneró las reglas establecidas en cuanto a que una persona beneficiada con un subsidio habitacional

1789

no puede ser favorecida nuevamente, sino hasta pasados tres años, plazo que no se cumplió. (fs. 1-13)

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: No consta en el cuaderno penal, circunstancia alguna que genere la nulidad de lo actuado.

En esta etapa procesal, la Juez debe hacer una valoración detallada de las piezas procesales integrantes del cuaderno penal, a fin de determinar la responsabilidad o no de los encausados **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ y YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, en relación al delito tipificado en el Capítulo I, Título X, del Libro II, del Código Penal, delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado.

Para el efecto, debemos partir por destacar que del delito que estamos abordando en esta instancia, específicamente el delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, que encuentra su adecuación en el artículo 338 del Código Penal.

"Artículo 338: El Servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión."

De conformidad con esta descripción típica, son supuestos de hecho para la realización de la conducta, ostentar la calidad de servidor público; tener la tenencia o custodia de los bienes en razón o con ocasión de los funciones desempeñadas y el acto de sustraer, malversar, consentir bien sea en favor propio o de un tercero, con el propósito de no reintegrar los bienes sobre los cuales incurre el ilícito, ocasionando un menoscabo patrimonial al Estado.

Se define como una acción dolosa por comisión y consentir, es una acción que puede darse por comisión u omisión, prestando su consentimiento o autorización para que un tercero, se apropie, sustraiga o malverse los valores, dineros o bienes confiados en virtud del cargo que desempeña.

En ese orden, las acciones de sustracción o malversación deben recaer sobre bienes, dineros o valores que se encuentren bajo administración, percepción o custodia de algún servidor público. Tales bienes pueden ser públicos o pertenecer a particulares. El bien jurídico protegido es la Administración Pública.

PRIMERO: *En el probatorio está acreditado el hecho punible, tenemos que se mantiene inalterado durante toda la secuela del proceso, con la querella interpuesta por la Licenciada Iris Muir, actuando en nombre y representación de Mario Enrique Etchelecu Álvarez, en su condición de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, quien pone en conocimiento de las Autoridades, que a través de Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, sobre Asistencia Habitacional Piso y Techo, confeccionado por el Departamento de Auditoría Interna, de dicha entidad gubernamental, se determinó que Johany Michelle Petrocelli Rivas y Ebi Del Carmen Naranjo Sosa, recibieron subsidios habitacionales entregados del programa de Asistencia Habitacional en su componente Piso y Techo Mejorado,*

1791

mediante Orden de Compra N°.640-2013 por un monto de diez mil novecientos diez balboas con 26/100 (B/.10,910.26), para soluciones de vivienda; además, las personas beneficiadas obtuvieron otros materiales de construcción que incluían material de plomería en general y para instalación eléctrica, incluso el alquiler de una retroexcavadora utilizada para abrir la vía de acceso a las viviendas lo que asciende en su totalidad a la suma de diez mil quinientos treinta y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.10,536.56). Estableciéndose que en su totalidad fueron entregados en calidad de asistencia habitacional Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.21,446.82).

Se evidenció, que hubo fallas de índole administrativo para la selección, adjudicación y entrega de materiales para la solución de viviendas, al no cumplirse con el procedimiento establecido, se benefició a personas que no lo ameritaban y que ya fueron condenadas en esta causa.

También se determinó que, se vulneró las reglas establecidas en cuanto a que una persona beneficiada con un subsidio habitacional no puede ser favorecida nuevamente, sino hasta pasados tres años, plazo que no se cumplió.

De otra parte se constató que no existe el croquis con la ubicación del área donde se construirían las viviendas y tampoco se incluyó la hoja de compromiso firmada donde las familias beneficiadas debían cumplir con las cláusulas establecidas; nótese que, se realizó una inspección física al lugar donde estaban construidas las viviendas, se pudo constatar que se construyeron dos edificaciones completas, adosadas, en un mismo lote de terreno lo que no es permitido según el manual de procedimiento de Asistencia Habitacional, en el sentido de que no se

1742

pueden construir dos edificaciones completas en un mismo lote de terreno, salvo aquellos casos que ameriten un anexo y este no era el caso en particular. Como corolario de la información contenida en el Informe Técnico ocasionó un gasto adicional al Estado ya que se tuvo que comprar materiales para hacer columnas, tirar la loza y la inaccesibilidad al terreno causaron que los gastos de construcción se duplicaran y se tuviese que conceder materiales de construcción, plomería y electricidad por un valor de siete mil ochocientos noventa y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.7, 896.56). El alquiler de maquinarias para abrir el camino de acceso a las mismas por dos mil seiscientos cuarenta balboas (B/. 2,640.00), sin tomar en consideración que el terreno por donde se abrió el camino, si siquiera era de las querelladas.

Consta en el infolio, el Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, sobre Asistencia Habitacional Piso y Techo, confeccionado por el Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, confeccionado por los Auditores Internos de la entidad, Diana A. D. Díaz y Guillermo Carrasquilla.

Los Auditores estatales explican que la evaluación se realizó a los subsidios entregados del Programa Asistencia Habitacional en su componente Piso y Techo Mejorado, gestionado mediante la orden de compra N°.640-2013 por un monto de diez mil novecientos diez balboas con 26/100 (B/.10, 910.26), detectando fallas en el desarrollo de dicha tarea, debido a que funcionarios del MIVIOT utilizaron sus cargos como influencia para favorecer a familiares, otorgándoles la suma de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y dos (B/.21,446.82), en materiales de construcción, incluyendo el alquiler de un camión; resaltando que estas

1793

personas no mantenían el perfil para la obtención de un subsidio social, toda vez que sobrepasan el ingreso familiar y la dimensión del terreno es inferior al requerido, restándole con esta acción la oportunidad a otras familias.

En la evaluación realizada se observaron las siguientes debilidades, anotan los Auditores:

- "Informe sociales que no llenan las perspectivas para el análisis de los casos evaluados.*
- Inconsistencia entre el informe de inspección técnica Vs CONAPRO en cuanto a la característica del suelo.*
- Dimensión del terreno inferior a lo requerido para participar en el programa.*
- Duplicidad en la entrega de materiales identificados con la orden de compra N°640-2013 y se adiciona materiales de construcción, mediante solicitud interna de materiales, para la instalación eléctricas y plomería en general,*
- La solicitud interna de materiales sirvió de base para retirar los materiales del Almacén Central, sin tener la autorización de entrega de materiales que lo sustentará.*
- La inspección física permitió conocer que se construyó dos edificaciones completas (adosadas) en un mismo lote de terreno.*
- Viviendas sin habitar, a pesar de haber terminado la obra aproximadamente en junio de 2014.*
- Posible anomalía en la confección y firma del Informe de Inspección Técnica de estos casos (falsificación, Anexo C)"*

Es indiscutible el fraudulento interés en pasar por todo lo legalmente establecido para beneficiar a las personas que recibieron la asistencia habitacional, además de complicidad de las partes beneficiadas, al mentir sobre lo declarado, según las falsas pruebas presentadas en los Informes Sociales y Técnico, así lo deja establecido el Informe de Auditoría revisado, en donde además se refirió que no se incluyó la hoja de compromiso, firmada donde las familias en su condición de beneficiarios del Programa Asistencia Habitacional, se obligan a cumplir con las cláusulas allí establecidas. Se estima necesario transcribir lo que de motivación sobre esta específica conducta se incluye en el auditó:

"Un patrón que se evidencia también, es la pobre referencia con que se realizó el estudio socioeconómico, que al evaluarlos presentan muchos vacíos en su contenido;

1794

no se estableció la conclusión a que se llegó, ni sus recomendaciones que sirviera de base para que la administración tomara las decisiones de los casos, dando la impresión que el Informe Socioeconómico se confeccionó para llenar un requisito y así favorecer a las familias y no por la necesidad que presentan de acuerdo al programa."

Otro gran predominante, es el hecho que el Informe de Inspección Técnica señala en el renglón tipo y característica del suelo que: es plano y apto para construir.

Sin embargo, la Coordinación Nacional de proyecto, al momento de iniciar el trabajo determinó la necesidad de nivelar el terreno entendiéndose que el terreno no es plano como lo señalaba el Informe Técnico.

Este hecho provocó que la Coordinación Nacional de Proyecto, gestionará la solicitud de compra N°.14-004-0745-2014 y Orden de Compra N°.427-14, por dos mil seiscientos cuarenta (B/2,640.00), para la habilitación de acceso de dichas viviendas, incrementando con esto los costos del subsidio.

En cuanto a la Dimensión del terreno, el manual de Procedimiento de Asistencia Habitacional bajo el título Criterios de Evaluación, Punto 6. Parágrafo c. dice:

"El lote debe tener una dimensión mínima de 180 mts. Cuadrados, donde exista aguas negras y 200 mts. cuadrados donde no exista tal infraestructura. Igualmente el mismo no debe estar localizado en área inundable o de riesgo."

Además, sobre la adquisición de los materiales, como ya se anotó, se estableció que para el año 2013, a través de Solicitud N°. 14.402-AH-172-2013, se gestiona la adquisición de los materiales para el Piso y Techo Mejorado mediante orden de compra N°.640-13 por un valor de diez mil novecientos diez con 26/100

1795

(B/.10,910.26), confeccionado los documentos respectivos, actas de recepción y comprobantes de despacho, demostrando que los materiales se reciben en su totalidad.

Incluso, "la Coordinación Nacional de Proyectos adquiere materiales adicionales de construcción, plomería, eléctricas e incluso azulejos, en el Almacén Central de Panamá Este y Almacén Central, por un valor de siete mil ochocientos noventa y seis con 56/100 (B/.7,896.56), sin considerar que las familias ya habían sido favorecidas con un Piso y Techo Mejorado, en septiembre del año 2013, cuando la cuadrilla del MIVIOT inició la obra, favoreciéndoles doblemente, actuando de manera opuesta a lo dispuesto en las cláusulas establecidas en la hoja de compromiso."

En cuanto a la inspección física al terreno, demostró que por lo quebrado del terreno se tuvo que adicionar materiales para hacer las columnas, tirar la loza para construir las dos viviendas, igualmente, el terreno no contaba con las dimensiones requeridas para levantar dos edificaciones por separadas, por lo que se tuvo que pegar las dos estructuras, incumpliendo con las disposiciones antes citadas. Aunado que no se podía acceder al terreno. (fs.34-162)

De consiguiente, se recopiló la declaración jurada de los Auditores Internos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Guillermo Carrasquilla Luna y Dina Rebeca Ayarza Rizzo de Díaz, mediante la cual se ratifican del Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, sobre Asistencia Habitacional Piso y Techo, comprendido en el período febrero del año 2013 a 2015.

1790

En jurada señalaron los Auditores en conjunto, que la metodología utilizada fue la evaluación y análisis de los expedientes de las personas beneficiadas, órdenes de compra, comprobantes de recepción y despachos, las inspecciones físicas, las entrevistas realizadas con los participantes y se estableció un incremento de diez mil quinientos treinta y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.10, 536.56), que sumado a la orden de compra N°.640-13 la cual es de diez mil novecientos diez balboas con 26/100 (B/.10, 910.26), haciendo una totalidad de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis con ochenta y dos centésimos 82/100 (B/.21,446.82). (fs.186 a 189).

Corre a folios 195 a 278 copia autenticada de los expedientes que guardan relación con la asistencia habitacional que dio lugar a la presente causa y, que fueron tramitados por la Dirección Nacional de Desarrollo Social, Unidad de Asistencia Habitacional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Rindió declaración jurada Marta Lisset Sánchez Arosemena, quien declaró laborar en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial desde el 21 de octubre del año 1982 y, en el departamento de Desarrollo Social, ejerciendo las funciones de Técnica Social, desde el 21 de septiembre del año 2015.

Explicó la declarante que el Programa de Asistencia Habitacional (FASHABI) y/o Programa de Asistencia Habitacional Piso y Techo, consistía en ayudar a familias de escasos recursos económicos, con ayuda de materiales para mejorar su vivienda.

Recalcó, el programa de Asistencia Habitacional (FASHABI) y/o Programa de Asistencia Habitacional Piso y Techo, desarrollaba la unidad básica, Piso y Techo,

1797

Piso y Techo Mejorado y las mejoras. La unidad básica consistía en la construcción de la vivienda completa.

Agregó también, el objeto del programa era ayudar a familias de escasos recursos económicos, con un ingreso mensual de quinientos balboas (B/.500.00), o menos. Donde la prioridad eran las personas discapacitadas, adultos mayores, familias de pobreza extrema y familias con bajos ingresos económicos.

En ese mismo orden señaló la declarante, para aplicar al programa de Asistencia Habitacional Piso y Techo Mejorado, el terreno de la vivienda debía reunir algunos requisitos, entre ellos que fuera plano, seguro y sin riesgo, tales como deslizamiento de tierra. Requería cumplir con los metros exigidos con un tamaño mínimo de 160 a 200 metros cuadrados, si posee alcantarillados de aguas negras, de lo contrario debe ser de 450 a 500 metros cuadrados.

A pregunta realizada manifestó, SÁNCHEZ AROSEMENA, el departamento encargado de revisar la documentación y aprobar a la familia beneficiada con el programa, correspondía a Asistencia Habitacional en conjunto con el Despacho Superior; los departamentos involucrados en todo el trámite y procedimiento para la selección, adjudicación y entrega del Programa era la Dirección de Desarrollo Social, dentro de la Dirección de Desarrollo Social, Unidad de Asistencia Habitacional y el Despacho Superior.

Otro medio de conocimiento, lo es el Manual de Procedimiento de Asistencia Habitacional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, cuyos criterios de evaluación específica, que tendrán prioridad casos de desastres, indigentes, pobres, ancianos, enfermos, minusválidos y aquellas personas que no alcanzan la canasta básica familiar.

1798

Aunado a que establece los requisitos para participar en el programa y los criterios para las personas beneficiadas, que por su condición económica, no pueden construir una vivienda o mejorar la actual, éstos:

"a). El solicitante debe tener un ingreso familiar neto de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). En circunstancias especiales una persona cuyo ingreso bruto es de quinientos (B/.500.00) balboas, puede ser tomado en cuenta dentro del programa siempre y cuando su ingreso neto no exceda los doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas. Dichas circunstancias especiales mencionadas debe ser probadas mediante cartas de trabajo, talonario de cheque demás documentos

b). El lugar donde se edificará o realizará la mejora, debe estar legalizado, es decir el solicitante debe presentar certificación de posesión o prioridad del lote de terreno, el mismo puede ser expedido por un Corregidor, Junta Comunal o Alcaldía, o por alguna otra autoridad.

c).El lote debe tener una dimensión mínima de 180 mts. cuadrados, donde exista aguas negras y 200 mts., cuadrados, donde no exista tal infraestructura. Igualmente el mismo no debe estar localizado en área inundable o de riesgo.

d). No procederán aquellos casos, en los cuales se trate de construir dos edificaciones completas en un mismo lote de terreno, salvo en aquellos casos que ameriten de un anexo.

e). Es necesario que el solicitante tenga cuadro familiar, sin embargo en casos especiales o excepcionales (Ejemplo: minusválido) una persona que no tenga cuadro familiar puede ser beneficiada por el programa." (fs.692-718)

Consta a folios 735 a 765 manual de Procedimiento para solicitar y entregar materiales de construcción del programa de Asistencia Habitacional, del Ministerio

1799

de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que a través de Flujograma de Procedimiento para subsidio de materiales para la construcción y mejora de viviendas.

SEGUNDO: *En cuanto a la determinación de las personas responsables de este hecho, tenemos que en el probatorio está acreditado que para la fecha de autos FRANCISCO GARCIA, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ y YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ, se desempeñaban como funcionarios públicos en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, relacionados al programara de Piso y Techo, relación jurídica que los facultaba para la administración y disposición de los bienes y recursos del Organismo oficial referido.*

Por manera que la cualificación en el agente exigido por el delito imputado para su descripción típica se encuentra reunido, estando por establecer entonces si los procesados FRANCISCO GARCIA, MARCO ANTONIO LÓPEZ y YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ, en su condición de funcionarios públicos permitieron la defraudación al patrimonio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el entendido que se consintió la malversación a favor de un tercero de dineros del Erario cuya administración se les había confiado y fungieron como las personas legitimadas para que ese tercero tomará para sí los recursos estatales, activando de esta manera el ingrediente normativo contenido en el tipo penal básico del delito por el que se procede bajo el marco de la relación funcional con el objeto material de la ilicitud.

FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, *quien ejercía el cargo de Sub Director Nacional en la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pesa en su contra, el Informe de Auditoría*

1800

Nº.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, sobre Asistencia Habitacional Piso y Techo, confeccionado por el Departamento de Auditoría Interna, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde los Auditores Internos determinaron un actuar irresponsable de su parte, pues representaba en ese momento la Coordinación Nacional de Proyecto, al solicitar y conceder materiales de construcción, plomería y electricidad por un valor de siete mil ochocientos noventa y seis con cincuenta y seis centésimos (B/.7,896.56), aún cuando era de su conocimiento que las familias beneficiadas se les había beneficiado con un piso y techo mejorado por un valor de diez mil novecientos diez balboas con veintiséis centésimos (B/.10,910.26) y cuyo presupuesto no incluía esos artículos.

Los Auditores Guillermo Carrasquilla Luna y Diana Rebeca Ayarza Rizzo de Díaz, enumeran que se alquiló maquinaria por un valor de dos mil seiscientos cuarenta balboas (B/.2,640.00), para ser utilizados en abrir vía de acceso a estas viviendas, resaltando que el terreno donde se abrió el camino es propiedad de una Iglesia.

Se estableció también que en el Informe de Inspección Técnica se consignó en el renglón "tipo y característica del suelo", que era plano y apto para construir; sin embargo, la Coordinadora Nacional de Proyecto, gestionó solicitud de compra Nº. 14-004-0745-2014 y orden de Compra Nº.427-14, por el monto de dos mil seiscientos cuarenta balboas (B/.2,640.00), para la habilitación de acceso a estas viviendas, incrementando con esto los costos del subsidio, violentando los criterios de evaluación que establece el manual de procedimiento para solicitar y entregar materiales de construcción del Programa de Asistencia Habitacional, que en su numeral 3, literal c., establece que el terreno debe tener una dimensión mínima de 180 mts., cuadrados donde no exista aguas negras, 200 mts., cuadrados donde no

exista infraestructura, e igualmente establece que el terreno debe estar localizado en área indudable o de riesgo.

En ese mismo sentido, con la declaración jurada rendida por los Auditores Internos de Auditoría Interna del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Guillermo Carrasquilla Luna y Diana Rebeca Ayarza Rizzo de Díaz, corroboran lo plasmado en el Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, advirtiendo además, que las inconsistencias en el Informe de Inspección técnica versus CONAPRO, que determinó la necesidad de nivelar el terreno, cuando el informe indicaba que era plano y apto para construir. La posible anomalía en la confección del Informe técnico y firma del mismo, según nota del 4 de marzo del año 2015, suscrita por Alexander García, que indica que él no firmó el informe técnico. A su vez, se refiere en cuanto a la dimensión del terreno inferior a lo requerido para participar en el programa, adición de materiales de construcción que no se contemplan en "piso y techo" (electricidad, plomería); alquiler de retroexcavadora para hacer calle de acceso al lugar de las edificaciones a través del terreno de la Iglesia.

Como ya se indicó, quedó acreditado en el proceso, la calidad de funcionario público de **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**, mediante Decreto de Personal N°.363 del 26 de mayo de 2010, en la posición N°. 90070 y posterior Acta de Toma de Posesión fechada 28 de marzo del año 2012, como Sub Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura con un salario de tres mil setecientos balboas (B/.3,700.00), en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, quien tenía entre sus funciones el de coordinar, dirigir y supervisar las actividades técnicas y administrativas de los departamentos que integran la Dirección.

1802

También con el Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, se determinó que existieron fallas de índole administrativas en el desarrollo de las tareas, debido a que funcionarios del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, utilizaron sus cargos para favorecer a familias con el programa piso y techo mejorado, aún cuando no cumplían con los requisitos para ello.

Recuérdese que el Peculado, resulta ser, la violación de un deber funcional, expresión que indica que el bien a entrado previamente en el ámbito de la administración pública por conducto de uno de sus representantes y éste ha dispuesto de el contrariando los intereses y facultades, pues para el caso bajo estudio véase como el señor **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO**, como Sub Director del Departamento de Ingeniería y Arquitectura, gestionó la solicitud de materiales de construcción, plomería y electricidad por un valor de siete mil ochocientos noventa y seis con cincuenta y seis centésimos (B/.7,896.56), y la orden de compra N°.14-004-0745-2014 y orden de Compra N°.427-14, por el monto de .dos mil seiscientos cuarenta balboas (B/.2,640.00), para la habilitación de acceso a estas viviendas, incrementando con esto los costos del subsidio, donde se favoreció a familias que no cumplían con los requisitos, aunado a que se les favoreció doblemente al adquirir materiales adicionales, sin tomar en consideración que habían sido beneficiadas con un Piso y Techo Mejorado en el año 2013, afectando con su actuar a otras personas que realmente necesitaban el subsidio, lo que ciertamente ocasionó un detrimento patrimonial a las arcas del ente territorial, sin que sean de recibo las excusas esgrimidas por el defensor.

MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, Jefe del Departamento de Asistencia Habitacional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, quien mantenía

bajo su cargo registrar, revisar y remitir la nota de Solicitud con otros documentos provenientes de la Dirección al departamento de Trabajo Social, quien se encargaba de realizar la visita domiciliaria a las familias para levantar el informe socioeconómico y técnico en conjunto con la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, remitiendo separadamente estos informes al Departamento de Asistencia habitacional; también se encargaba de completar los expedientes para el Despacho Superior y una vez aprobados levantaba el acta de beneficiados.

Así se tiene certeza de su responsabilidad, pues en el Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, sobre Asistencia Habitacional Piso y Techo, confeccionado por el Departamento de Auditoría Interna, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Guillermo Carrasquilla Luna y Diana Rebeca Ayarza Rizzo de Díaz, advierten que los informes sociales no llenaron las expectativas para el análisis de los casos evaluados, al igual que el informe de inspección técnica el cual era necesario para establecer que el terreno cumpliera con los requisitos exigidos en el manual de procedimiento de Asistencia Habitacional; no obstante, se demostró a través del Informe de Auditoría que no se cumplió con este extremo, ciertamente se anotó que el terreno era plano y apto para construir; sin embargo, la Coordinadora Nacional de Proyectos, al momento de iniciar los trabajos procedió a nivelar el terreno, incurriendo de esta manera en gastos adicionales de los que contemplaba el beneficio económico.

Cabe acotar, según el Manual de Procedimiento de Asistencia Habitacional, en sus criterios de evaluación, los aspirantes para el subsidio habitacional, deben cumplir con ciertos requisitos, tal es el de tener un ingreso familiar de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), en circunstancias especiales un ingreso bruto de quinientos balboas (B/.500.00), siempre y cuando su ingreso neto no exceda de

1204

doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), las cuales debían ser comprobadas mediante cartas de trabajo, talonario de cheque y demás documentos.

No obstante lo anterior, se demostró a través de la planilla de la Contraloría General de la República, que las personas favorecidas con el subsidio habitacional, devengaban salario mensual de mil doscientos tres con cuarenta y seis (B/.1,203.46) y mil veinticinco balboas (B/.1,025.00) es decir, salarios superiores a los reportados en la documentación que se adjuntó a los expedientes para obtener el subsidio habitacional, quedando demostrado que los beneficiados Eby Naranjo y Johani Petrocelli, ambas condenadas por este hecho, utilizaron sus influencias familiares. Nótese que la suma de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.21446.82), se destinaron para la adquisición de materiales de construcción, incluyendo el alquiler de camiones; pese a que estas no mantenían el perfil para tal beneficio, violentando el Manual de Procedimiento de Asistencia Habitacional, dirigido a atender aquellas personas con condición social e indigencia, personas afectadas por desastres y donde la prioridad serían los casos de desastres, indigentes, pobres ancianos, enfermos, minusválidos y aquellos que no alcanzan la canasta familiar.

Aunado a lo anterior, se tiene las declaración jurada rendida por Martha Lisset Sánchez Arosemena, quien labora en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Departamento de Desarrollo Social, al explicar el trámite establecido para la selección, adjudicación y entrega del Programa de Asistencia Habitacional en su componente Piso y Techo Mejorado, durante el período 2012 a 2014, indica que luego que el expediente está completo, era revisado o evaluado por el jefe del departamento de Asistencia Habitacional y posteriormente cumpliendo con todos los requisitos se le elaboraba la solicitud de material. La solicitud de material llevaba la

1805
firma del jefe del Departamento de Asistencia Habitacional, Director de Desarrollo Social y el Director Administrativo y luego de le daba entrada para su compra. Enfatizó la declarante, cuando el expediente terminaba su recorrido era enviado nuevamente al departamento de Asistencia Habitacional.

El señor **MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, como Jefe del Departamento de Asistencia Habitacional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, nombrado mediante Decreto De Personal N°. 155 del 28 de marzo del año 2012, con un salario de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00), y ajuste salarial mediante Decreto de Personal N°. 388 del 25 de junio del año 2013, Acta de Toma de Posesión de fecha 1 de julio del año 2013, tenía entre sus facultades el verificar que la documentación aportada en los expedientes fuera la correcta y cumpliera con los criterios de evaluación establecidos en el Manual de Procedimiento de Asistencia Habitacional, para el otorgamiento del beneficio, en este caso las beneficiadas presentaron información no corroborable con su realidad en los informes sociales y técnicos y se favorecen del subsidio, valiéndose de la posición y parentesco con la doctora Evy De Learner, condenada también por estos hechos, lesionado el patrimonio estatal, provocado por LÓPEZ, al permitir que la información estaba carente y pese a ello autorizó la compra y entrega de materiales para la construcción de las viviendas de estas personas.

En cuanto a **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, ejercía las funciones de Trabajador Social II, en la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según Acta de Toma de Posesión fechada 1 de enero del año 2014 y Resuelto de Personal N°.044 del 21 de enero del año 2014, donde se le reconoce cambio de categoría como trabajadora social II, con un salario de setecientos ochenta y cinco (B/.785.00), emergen en su contra el

Informe de Auditoría N°.14.012-030-A-2015 del 31 de marzo del año 2015, en sus comentarios generales establece un patrón que se evidencia en la pobre referencia con que se realizó el estudio socioeconómico, que al evaluarlos presentan muchos vacíos en su contenido; la hoy procesada Yorlenis Ortega, no estableció la conclusión ni sus recomendaciones que sirvieran de base para que la administración tomara las decisiones de estos casos, evidenciándose que el Informe Socioeconómico se confeccionó para llenar un requisito y así favorecer a las familias y no por la necesidad que presentan de acuerdo al programa.

Según el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el departamento de Trabajo Social, tenía entre sus funciones, realizar las evaluaciones sociales a las familias que aspiraban a una solución habitacional en los proyectos del Ministerio de Vivienda, identificando las necesidades y problemas especiales de las familias en riesgo social habitacional; sin embargo, los hechos y elementos acopiados al expediente demuestran que la funcionaria faltó a su deber en calidad de trabajadora Social, al momento de confeccionar el informe socioeconómico con la intención de favorecer a personas que no cumplieran con los requisitos para aplicar a un beneficio social.

En la foliatura se reporta, que se incorporó información incorrecta en cuanto a los salarios devengados por las personas beneficiadas, toda vez se reportó un ingreso familiar de cuatrocientos veinte (B/420.00), sin embargo, a través de la planilla de la Contraloría General de la República estas personas devengaban salarios superiores a lo exigido en el Manual de Procedimiento de Asistencia Habitacional.

*Lo oportunamente practicado, permite establecer la cronología de lo sucedido, sin que se discuta que, **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, quien elaboró el informe social para las personas beneficiadas, según los expediente*

aportados al proceso a folios, 195 a 278, no cumplió con los criterios de evaluación contemplado en el Manual de Procedimiento de Asistencia Habitacional, a fin de determinar si las familias beneficiadas cumplían o no con este requisito, a partir de su evaluación se otorgó un beneficio por la suma de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis con ochenta y dos centésimos (B/.21,446.82), en la construcción de dos viviendas en un terreno que no cumplía con las dimensiones requeridas para levantar las edificaciones por separado, por lo que se tuvo que pegar, adicional se les otorgó materiales de construcción, plomería, eléctricos, a pesar que ya habían sido beneficiadas en el año dos mil trece (2013), con un subsidio de Piso y Techo Mejorado.

TERCERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **DIFERENTES FORMAS DE PECULADO**, contenido en el artículo 338 del Código Penal, que a su tenor expresa lo siguiente:

"Art. 338: El Servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión."

En ese sentido, como precisamente, los elementos consustanciales a la conducta de Peculado, fueron demostrados, se impone condenar a los señores **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, como responsables del delito Contra

La Administración Pública, específicamente Peculado por Malversación, quedando demostrado a través de las pruebas acopiadas al dossier penal, que en su calidad de servidores públicos incumplieron con el deber de desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir sobre aquellos bienes o efectos que custodian o administra a razón de su cargo.

Quedó demostrado que con su actuar se produjo una afectación al patrimonio del Estado, a través del programa de Asistencia Habitacional Piso y Techo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por un monto de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.21,446.82), a través del beneficio otorgado a familias que no cumplían con los requisitos para tal fin, sesgando de esta manera la oportunidad a aquellas personas que realmente lo necesitaban.

Si bien en este proceso, se cuestiona el Informe de Auditoría Interna del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por parte de la Defensa, en el sentido de indicar que es la Contraloría General de la República el ente fiscalizador del patrimonio público del Estado.

Contrario a lo alegado, en las distintas dependencias estatales hay departamentos de auditoría internas que tienen una función fiscalizadora sobre el correcto uso, mantenimiento y cuidado de los bienes, equipos y valores del Estado.

Cabe indicar, el Informe de Auditoría fue ratificado por auditores de profesión y es conforme a derecho, ya que fueron confeccionados a partir de sus conocimientos en contabilidad y auditoría luego del análisis de la documentación existente en los distintos departamentos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Este informe no sólo fue debidamente ratificado ante el funcionario de instrucción, sino

1809

también corroborado con testimonios y documentos, por tanto al tenor del artículo 2046 del Código Judicial, cuenta con suficiente valor probatorio para sostener la decisión adoptada, máxime que no existen pruebas que lo desvirtúen.

CUARTO: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta que la norma penal trasgredida, la cual contempla una pena que oscila de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, y también los factores previstos en los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal.

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; tenemos que se trata de delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, específicamente Peculado por Malversación, donde el primer afectado es el erario público y la sociedad.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. La calidad de los motivos determinantes.
4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
5. El valor o importancia del bien, quedó acreditado la afectación al patrimonio del Estado por un monto de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.21,446.82), toda vez se creo un programa con fines sociales, sin embargo, se benefició a personas que no cumplían con el requisito.

En el programa habitacional dirigido a personas de escasos recursos, se vio empañado por el actuar desvergonzado de funcionarios públicos, que infringen los estatutos legales, para favorecer a personas que no lo requerían. Recordemos, en el delito por el que procede, es la disposición directa que tiene sobre bienes, lo que permite al Legislador hacer uso de la partícula "Se", para simbolizar que la sustracción, malversación o apropiación debe hacerlo el servidor público y para ello no requiere que

1810

los recursos ingresen materialmente a sus arcas, sino que, con clara lesión al bien jurídico de la Administración Pública se destinen sin más inconvenientes a los de terceros.

Se erige en las probanzas que **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, para la época de la ocurrencia de los hechos, y en virtud de sus funciones, aprovechan la disponibilidad presupuestal para gestionar con "urgencia" el subsidio inmerecido a familias de otra funcionaria pública; empero, valga indicar que las beneficiadas fueron condenadas y se ordenó el comiso sobre la finca sobre la cual yacen las mejoras construidas con el beneficio obtenido irregularmente de parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Por lo que atendiendo también a los parámetros establecidos en el artículo 43 del Código Penal, en cuanto a los señores **FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO y MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, se les impone la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, en calidad de autores.

En cuanto a la señora **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, al tenor de lo normado en los artículos 44 y 80 establece que el Cómplice Primario se sancionará con la pena que la ley señala al hecho punible, por tanto se les impondrá la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Igualmente se impone a todos los imputados la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS**, que corren después de cumplida la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERA**

1811

LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA CULPABLE** a;

FRANCISCO CÉSAR GARCÍA MORENO, varón panameño, mayor de edad con número de cédula de identidad personal 6-65-684, nacido en la Provincia de Herrera el día 21 de mayo de 1968, hijo de Francisco Cesar García Díaz y Gerarda Moreno.

MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, varón panameño, mayor de edad, con número de cédula de identidad personal 8-830-1527, nacido el 6 de septiembre de 1989, hijo de Luzmila López de López y Marco Antonio López Parra; con domicilio en San Francisco, Carrasquilla, Edificio 160, Apartamento 1-E, y los condena a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como Autores del delito de **PECULADO**.

DECLARA CULPABLE a **YORLENIS VIANETH ORTEGA GONZÁLEZ**, mujer panameña, mayor de edad, con número de cédula de identidad personal 2-703-222, nacida el 30 de junio de 1977, hija de Bernarda González y Alfonso Ortega, con domicilio en Pedregal, Santa Cruz, casa #2666; como cómplice primaria del delito de **PECULADO**, y la condena a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Lo anterior en la causa seguida por delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**.

Igualmente se impone a todos los imputados la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS**, que corren después de cumplida la pena de prisión.

Se cancelan las Medidas Cautelares aplicadas a los condenados y, se ordena el inmediato cumplimiento de la pena.

Háganse las comunicaciones a las Autoridades correspondientes.-

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 26, 43, 50, 68, 79, 80, 338 del Código Penal. Artículos 2301, 2409, 2410, 2412, 2415, 2416 y 2421 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
Juez Primera Liquidadora de Causas
Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá


AIDELENYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
Secretaria Judicial.

/dmv
Exp. 76862

Ciudad de Panamá a las 8:16
de la mañana del día 23 de la enero
del año dos mil 2025 notifique al Señor
FISC. Antecompul
constancia firma [Signature]

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Q. Lucía. Iris Yui
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lucio Beumel Salmo
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lucio Tomás Escalera
constancia firma _____

Datos for
1274

NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 75 DE 17 DE JULIO DE 2024

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Francisco Garcia anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Marco Lopez L. anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Yarlenis Ortega anterior para
constancia firma _____

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha: 22 de enero de 2025
Hora: 9:06a -
Lugar: Desarros Anticorrupción
Firma: [Signature]